



JAIME A. ORLANDO CANO

ABOGADO

Barranquilla, abril de 2024

SEÑOR(A)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.S.D.

REF: Acción de tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Accionante: Banco de Bogotá

Accionado: Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

JAIME ANDRES ORLANDO CANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificado con cedula de ciudadanía No. 73.578.549 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 111.813 del H. C. S de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** con NIT No. 860002964-4, con mi usual cortesía por medio del presente escrito, invocando el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 333 de 2021, concurro ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO** por violación a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.N.)** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Artículo 229 C.N.)** en contra del **JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** como consecuencia de la vía de hecho que se configuró en **PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notificada por estado No. 187 del día 16 de noviembre de 2023 mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria invocada por la parte demandada, de conformidad con los siguientes fundamentos:

I. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Mi mandante el **BANCO DE BOGOTÁ** el 13 de septiembre de 2019, inició proceso ejecutivo en contra de **GIOVANNA LUMEY GARCIA TANG** en razón a que la misma suscribió y aceptó el pagare No. 1143428091 por valor de \$15.477.909 con fecha de vencimiento el 02 de septiembre de 2019, que se hicieron varios requerimientos, pero la deudora no respondió al pago de la obligación.

SEGUNDO: A través de auto del 08 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado, por lo cual, se realizó diligencia de notificación con certificación emitida el 06 de diciembre de 2019, no obstante, no fue una notificación efectiva por lo que el 27 de enero de 2020, se solicitó el emplazamiento de la parte demandada.

TERCERO: Por lo anterior, el juzgado accionado ordenó el emplazamiento del demandado a través de auto del 13 de febrero de 2020; una vez cumplido el trámite procesal para el emplazamiento, se solicitó al Juzgado

en mención en fecha 16 de julio de 2020, el nombramiento del curador ad litem.

CUARTO: El 16 de junio de 2021 se presentó vigilancia judicial contra el juzgado accionado toda vez que, pasados once (11) meses el despacho en mención no se pronunciaba sobre la solicitud elevada con relación al nombramiento del curador ad litem.

QUINTO: No fue hasta el 4 de noviembre de 2021 que el juzgado designó como curador ad litem a la Dra. MICHELLE JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA, no obstante, la misma no dio respuesta a los requerimientos por parte del despacho y de mi mandante, ni aceptó el cargo en mención, por lo cual el juzgado accionado la relevó del cargo y designó al Dr. TEDDY EDUARDO GONZÁLEZ IBARRA.

SEXTO: El Dr. TEDDY EDUARDO GONZÁLEZ IBARRA aceptó el cargo como curador ad litem el 16 de diciembre de 2022, pero no fue hasta el 11 de enero del 2023 que el juzgado accionado procedió a enviarle las piezas procesales para contestar la demanda.

SEPTMO: El 24 de enero de 2023 el curador designado contestó la demanda y en auto del 29 de marzo de 2023 se dio traslado a mi mandante para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por el curador en mención.

OCTAVO: Estando en termino, la parte demandante hoy accionante, presento escrito descorriendo traslado de las excepciones de mérito el 12 de abril de 2023, donde expuso con argumentos y pruebas las razones por las que no se debía tener en cuenta los argumentos facticos y jurídicos esbozados por el curador ad litem.

NOVENO: A pesar de los esfuerzos de mi mandante por argumentar y demostrar los supuestos de hecho en su escrito que descorre las excepciones, el juzgado hoy accionado a través de providencia del 15 de noviembre de 2023, de manera anticipada profirió fallo en forma escrita donde declara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria invocada por la parte demandada.

DECIMO: Sin embargo, en los fundamentos esbozados por el juzgado accionado no se evidencia que se haya tenido en cuenta los argumentos y medios probatorios allegados al proceso ejecutivo mediante el escrito que descorre traslado de excepciones, sino que por el contrario, el hoy accionado basó su argumentación en criterios objetivos que a la luz de la jurisprudencia no son viables de aplicar por si solos toda vez que no basta la verificación de situaciones objetivas sino examinar la actuación integral del demandante.

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPARO CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Reiteración de Jurisprudencia.

El artículo 86 de la Constitución Política establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por*

quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Subrayado fuera del texto).

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido, como regla general, que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales. Esta regla se justifica en la medida en que de ordinario las providencias judiciales (i) son el escenario habitual de reconocimiento y realización de derechos fundamentales; (ii) de ellas se predica el efecto de cosa juzgada el cual es garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado democrático y (iii) están amparadas por el principio de respeto a la autonomía e independencia de los jueces.

Sin embargo, esta Corte a la hora de analizar el ámbito de aplicación del artículo 86 de la Carta, ha establecido que el mismo incluye la posibilidad excepcional de presentar tutela en contra de decisiones judiciales, toda vez que las autoridades judiciales, quienes se pronuncian a través de providencias judiciales, son autoridades públicas. Al respecto la sentencia C-590 de 2005 estableció:

“[La] tutela en Colombia. -como el amparo en España o el recurso de constitucionalidad en Alemania-, es una acción judicial autónoma, residual y subsidiaria, creada para asegurar la eficacia prevalente de los derechos fundamentales en todos los ámbitos en los cuales dichos derechos puedan resultar vulnerados -incluyendo el ámbito judicial-, que procederá sólo cuando se hubieren agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios para su defensa o, excepcionalmente, cuando la protección resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable.

En la citada norma superior es evidente que el constituyente no realizó distinciones entre los distintos ámbitos de la función pública, con el fin de excluir a alguno o algunos de ellos de la procedencia de ese mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Precisamente por ello en la norma superior indicada se habla de “cualquier” autoridad pública. Siendo ello así, la acción de tutela procede también contra los actos que son manifestación del ámbito de poder inherente a la función jurisdiccional y específicamente contra las decisiones judiciales, pues los jueces y tribunales, en su cotidiana tarea de aplicación del derecho a supuestos particulares, bien pueden proferir decisiones que se tornen constitucionalmente relevantes por desbordar el estricto marco de aplicación de la ley y afectar derechos fundamentales.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con las consideraciones precedentes, procederá la acción de tutela contra providencias judiciales, sólo en aquellos casos en que éstas vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales. Para ello, la Corte a través de su jurisprudencia, ha establecido una serie de requisitos de procedibilidad de la misma, unos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela y otros específicos que se refieren a la procedencia de la acción una vez interpuesta.

Respecto de los requisitos generales, ha establecido la Corte que el juez debe constatar:

- 1.) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional;
- 2.) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela;
- 3.) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- 4.) En caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales;
- 5.) Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible y,
- 6.) Que el fallo impugnado no sea de tutela.

Adicional a estos requisitos, debe demostrarse la existencia de las causales específicas de procedibilidad definidas por la Corte, esto es:

Defecto orgánico sustantivo, procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la Constitución.

En conclusión, para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales es necesario que se evidencie: (i) el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, (ii) la presencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad y (iii) la existencia de una lesión a derechos fundamentales del actor.

III. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que consagra los requisitos generales y específicos señalados para la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial, queremos ser puntuales con el presupuesto procesal de la INMEDIATEZ, cumpliendo igualmente con esta exigencia procesal, teniendo en consideración que la presente acción pública de tutela se interpone en un término razonable, en busca la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, pues en efecto providencia es de fecha 15 de noviembre de 2023, notificada a la partes en estado del día **16 de noviembre de 2023**, interponiéndose la acción dentro de término razonable como se observa en la constancia de reparto.

Con respecto al principio de inmediatez, en la sentencia T-461/19, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que:

*“iii) La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que **“un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la providencia de fecha 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla se vulneraron los siguientes derechos fundamentales;

DEBIDO PROCESO (ART.29 CN)

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art. 229 CN)

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

➤ CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN:¹

- **DEFECTO PROCEDIMENTAL:** *Se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido.*

En el caso en concreto, El juzgado accionado con el fallo objeto de tutela, se apartó del procedimiento establecido para resolver las excepciones de mérito, toda vez que, según el estatuto procesal en el artículo 443 establece que:

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. (...)”

De la norma citada con anterioridad, se logra deducir que, si bien es cierto que el Juzgado 16 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, corrió traslado al ejecutante de las excepciones presentadas, no es menos cierto que, en su fallo no tuvo en cuenta los argumentos contenidos en el escrito que descorre traslado de las excepciones toda vez que, no se pronuncia sobre ello, sino que basa su fallo teniendo en cuenta únicamente lo manifestado por la demandada, no dejando lugar al debate argumentativo y probatorio.

¹ Sentencia SU128/21

Ahora, es sabido que el juez puede dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, no obstante, en el caso en concreto el juzgado debió analizar en conjunto el escrito de excepciones y el que descurre las excepciones, máxime cuando en el escrito presentado por la parte ejecutante se expone con argumentos facticos, jurídicos y probatorios las razones por las que no debió tenerse en cuenta las excepciones propuestas por la demandada, sin embargo, el juzgado accionado las pasó por alto, vulnerando así, el derecho de contradicción implícito en los derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

- **DEFECTO FÁCTICO:** Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

En este punto, es importante mencionar que la Corte Constitucional en sentencia SU573-17 ha mencionado que:

“La autonomía e independencia judicial implican el reconocimiento de amplias facultades para el análisis probatorio. Sin embargo, estas facultades no son ilimitadas. Cuando el operador judicial “pretermite u omite la práctica o valoración de pruebas indiscutiblemente relevantes para resolver el respectivo asunto” [59] provoca una visión distorsionada de la realidad, que, a su vez, afecta los derechos fundamentales, motivo por el cual se configura un defecto fáctico que habilita al juez constitucional para subsanar el error. En consecuencia, el fundamento del defecto fáctico obedece a la “necesidad de propiciar la adopción de sentencias ajustadas a la realidad, para contribuir a concretar los propósitos de lealtad y eficiencia en la administración de justicia, se requiere de providencias judiciales que se ajusten a las pruebas aportadas por los sujetos procesales y a las que se practicaron en el curso del proceso (...)”[60]. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como se expuso anteriormente, el Juzgado accionado no consideró notablemente los argumentos facticos, jurídicos y probatorios expuestos por el ejecutante en el escrito que descurre las excepciones de mérito, incurriendo palpablemente en el defecto factico con la providencia objeto de tutela, teniendo en cuenta que dejó de considerar los elementos probatorios aportados junto con la demanda y con el escrito en mención, ignorándolos de manera injustificada, causando así, un grave detrimento en los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia con los que cuenta mi mandante.

- **DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN:** Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

La Corte Constitucional en sentencia T-041/18 dejó estipulado que:

“Posteriormente, la sentencia T-233 de 2007[46] precisó las pautas a las que se supedita el examen de la configuración del referido defecto. El fallo advirtió que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. Esto, porque el respeto del principio de autonomía judicial impide que el juez de tutela se inmiscuya en meras controversias

interpretativas. Su competencia, ha dicho la Corte, “se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad”. [47]

Lo que debe tenerse en cuenta, finalmente, es que la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, **les permite ejercer su derecho de contradicción**. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, resulta palpable que el Juzgado accionado con el fallo objeto de esta acción, basó su decisión sin motivos suficientes a los que apearse, toda vez que, aunque argumenta las razones por las que toma la decisión, la misma resulta defectuosa o abiertamente insuficiente toda vez que, su motivación principal fue la excepción plasmada por el demandado y no lo argumentado por el ejecutante.

- **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE:** Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

En este punto resulta de menester traer a colación que en la sentencia SU113/18, la Honorable Corte Constitucional establece que:

“4.4. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la caracterización del desconocimiento del precedente, pretende garantizar la efectividad de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, pues el desconocimiento del precedente judicial “puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que **el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-**, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad”[28].

4.5. El precedente “se constituye en un pilar del Estado de Derecho, pues lo que busca es asegurar la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, a través de decisiones judiciales que sean razonablemente previsibles. Por su alcance se constituye en una herramienta de protección de la confianza legítima y la buena fe, en la medida en que proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables por las autoridades judiciales al momento de resolver un caso sometido a su jurisdicción. Además, no cabe duda de que el respeto a las decisiones anteriores también obedece a la guarda del principio de igualdad, el cual resultaría transgredido sí frente a casos idénticos se brinda una respuesta disímil”[29].

4.6. La Sentencia T-830 de 2012, estableció que “la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, tenga una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente, en segundo lugar, que se trate de un problema jurídico semejante, o [de] una cuestión constitucional semejante, y finalmente, que los hechos del caso o las normas juzgadas en

la sentencia sean [similares] o planteen un punto de derecho [análogo] al que se debe resolver posteriormente”[30].

4.7. Otra importante característica del precedente, radica en la autoridad judicial que lo crea, por cuanto de ello depende su alcance. De modo que, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”[31]; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción[32]. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”[33].

4.8. Lo anterior, resulta de especial relevancia, pues, finalmente, es preciso reiterar que si una autoridad judicial decide apartarse de un precedente, es necesario que exponga razones con peso y fuerza suficiente que permita comprender el porqué de la aplicación de la nueva interpretación. Con tal propósito, el juez debe cumplir dos requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional. El primero, refiere al requisito de transparencia, es decir, del cual se colige que “las cargas que se imponen para apartarse de un precedente, dependen de la autoridad que la profirió”. En efecto, el juez “en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues ‘sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia’”[34]. El segundo, es decir, el requisito de suficiencia, tiene que ver con que el juez debe exponer razones suficientes y válidas, “a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial”[35], es decir, que no basta con ofrecer argumentos contrarios a la posición de la cual se aparta, sino que debe demostrarse que el anterior precedente ha perdido vigencia para resolver asuntos futuros, bien sea por el cambio normativo o por la simple transformación social.

4.9. En términos de lo expuesto, el desconocimiento del precedente judicial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, dentro del propósito de lograr que las decisiones judiciales le otorguen a las personas la igualdad de trato en la interpretación y aplicación de la ley, frente a situaciones similares o semejantes.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

En el caso objeto de estudio, el juzgado accionado con el fallo proferido en materia de prescripción de la acción cambiaria y su interrupción, desconoció tanto el precedente desarrollado por las altas cortes como el de las instancias superiores, toda vez que, al analizar el caso, se aparta de lo ya establecido sin exponer las razones de peso y fuerza de su interpretación en el caso.

Por lo anterior, tenemos que, en materia de prescripción de la acción cambiaria, existen casos de similares contornos donde instancias superiores establecieron el precedente judicial en los siguientes términos:

En Sentencia de 17 de julio de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, estableció para el estudio de la interrupción de prescripción un análisis subjetivo para aquellas

eventualidades excepcionales que se pueden presentar dentro del transcurrir de un proceso, al indicar:

*“Con todo, en líneas precedentes quedó consignado, que el termino previsto en la norma adjetiva **debe ser estudiado con un criterio subjetivo, es decir, atendiendo circunstancias o conductas extraordinarias en el proceso que alteran el decurso normal del mismo** y que hacen más gravosas la carga de la parte”.*

En ese mismo orden, en Sentencia STC 10184 de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia, se señaló:

“(…) La interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento En el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, el retardo en notificar a este no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda.

Así mismo, en sede de casación, está Corporación reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado. Sobre el particular se dijo:

Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

*Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener **la potestad jurídica para cumplirla**, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe (...)*

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así, ´por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante

Por lo anterior, resulta más que evidente que la decisión del juzgado Dieciséis (16) de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla fue en completa contravía con el análisis e interpretación ya establecido por instancias superiores dado que interpreta y aplica la ley sin tener en cuenta que para el caso en concreto ya fue establecida la corriente interpretativa que debe seguirse.

DEL CASO EN CONCRETO

Con base a la norma y jurisprudencia en cita, resulta menester tener en cuenta que dentro del proceso ejecutivo promovido por mi mandante existieron ciertas circunstancias o conductas extraordinarias que alteraron el normal desarrollo de este, que no son imputables al demandante y que interrumpen el termino de prescripción, tal y como se evidencia a continuación:

1. Notificación a la demandada con certificación emitida el día 06 de diciembre del 2019.
2. Solicitud de emplazamiento radicado al despacho desde el día 27 de enero del 2020, orden de emplazamiento en providencia de 13 febrero del 2020 y notificado en estado del 14 de febrero del mismo año.
3. Solicitud de nombramiento de curador ad- litem de fecha 16 de julio del 2020.
4. Solicitud de vigilancia administrativa de fecha 16 de junio del 2021, pronunciándose el despacho nuevamente hasta el día 4 de noviembre del 2021, aproximadamente 6 meses después.
5. Solicitud de informe de la aceptación del cargo como curador por parte de la Dra. Michelle Gámez, de fecha 09 de junio del 2022
6. Solicitud de impulso procesal de fecha 23 de noviembre del año 2022
7. Providencia de fecha 13 de diciembre del 2022, notificada mediante estado del 14 de mismo mes y año relevando del cargo a la Sra. Michelle Gámez y nombrando a el Dr. Teddy Gonzalez.
8. Aceptación del cargo como curador ad-litem del Dr. Teddy Gonzalez, el día 16 de diciembre del 2022, pero hasta el día 11 de enero del 2023, el juzgado procede a enviarle las correspondientes piezas procesales para que represente los intereses de la demandada, dando traslado de las excepciones propuestas en providencia del 29 de marzo y notificado en estado del 30 de marzo del año 2023.
9. Mi mandante a través de escrito radicado el 12 de abril de 2023, se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la demandada, no obstante el juzgado no las tuvo en consideración.

De lo anterior, que se tenga que se intentó notificar el mandamiento de pago por medio de curador, interrumpiéndose de tal manera la prescripción. Sin embargo, frente a los diversos impulsos y/o requerimientos en aras de que se nombrara curador ad litem, se evidencia ciertas particularidades ajenas a la carga del demandante, circunstancias que de conformidad con la jurisprudencia deben ser analizadas y tenidas en cuenta por el operador judicial al momento de proferir el fallo judicial.

Ahora bien, de todas las actuaciones señaladas anteriormente queda claro que existió una carga procesal por parte del despacho que influyo directamente en el retraso de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para lo cual nos permitimos realizar los cómputos de

términos atendiendo a los descuentos que se deben hacer por no corresponder dicha carga al accionante; sumado a esto un retardo por parte de uno de los auxiliares de la justicia por no comparecer al proceso de manera célere.

Así las cosas, tenemos que, la fecha de notificación del mandamiento de pago fue el 06 de diciembre del 2019 y la fecha de notificación del curador ad litem efectiva fue el 16 de diciembre 2022.

Tiempo total entre la notificación del mandamiento de pago y la notificación al curador ad litem: **3 AÑOS 9 DIAS. (1105 días).**

TIEMPO QUE SE DESCUENTA

ACTUACIONES	FRACCION DE TIEMPOS			DIAS
SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO	27 ENERO 2020	HASTA	14 FEBRERO 2020	18
SOLICITUD NOMBRE CURADOR	16 JULIO 2020	HASTA	04 NOVIEMBRE 2021	476
SOLICITUD DE INFORME DE CURADOR	09 JUNIO 2022	HASTA	14 DICIEMBRE 2022	188
NOTIFICACION DE CURADOR	16 DICIEMBRE 2022			
TOTAL				682

Por lo anterior, tenemos que, al término de notificación del mandamiento de pago por estado al ejecutante, y la notificación del curador en representación del demandado, se le debe descontar **682 DIAS**, que no son atribuibles a la parte demandante y en consecuencia la presentación de la demanda, si interrumpió el termino de prescripción, debido a que a pesar de que no se notificó dentro del año siguiente, existieron circunstancias subjetivas, no atribuibles al demandante, hoy accionante.

Así las cosas, se tiene que el demandante no actuó con descuido en ninguna etapa surtida dentro del proceso y que dichas circunstancias ya mencionadas no resultan de recibo atribuir las a la parte ejecutante hoy accionante, pues no fueron generadas como consecuencia de su proceder frente al proceso.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que el **Juzgado Dieciséis de Pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla VULNERÓ** los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia inherentes a mi mandante toda vez que, a pesar de los esfuerzos del accionante por probar los supuestos facticos en el interior del proceso ejecutivo por él adelantado, El juzgado accionado ignoró los hechos, argumentos y las pruebas que se querían hacer valer en el interior del proceso en mención, causando así un grave perjuicio al accionante.

Por lo motivos esbozados anteriormente, elevo ante usted las siguientes:

VI. PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales, al **DEBIDO PROCESO (Art. 29) CN**, y al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art. 229 CN)** y cualquier otro derecho que encuentre la corporación se haya violado.

SEGUNDO: QUE SE DEJE SIN EFECTOS el fallo del 15 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Dieciséis (16) de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 08001418901620190041800.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Dieciséis (16) de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla, proferir un nuevo fallo dentro del proceso ejecutivo promovido por el accionante, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito que descurre las excepciones y los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versa sobre la presente Litis.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Fundo mis pretensiones teniendo en cuenta como soporte normativo, el artículo 86 de la Constitución Política definitorio de la ACCIÓN DE TUTELA y sus decretos reglamentarios números 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículos 29, 228, 229 de la C.N.

IX. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga en cuenta el expediente digital del proceso identificado con radicado 08001418901620190041800 promovido por el accionante contra Giovanna Lemey García Tang, en caso de que no se visualice en las plataformas digitales, solicito se sirva requerir la remisión del mismo.

X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Dirección para recibir notificaciones: En la calle 36 No. 7-47 de Bogotá D.C.

Email: ntjudicial@megalinea.com.co

APODERADO:

Dirección para recibir notificaciones, en el barrio Marbella, Carrera 3 #46 – 51 Centro de Negocios Laguna 46 Oficina 11 – 04 Cartagena (Bolívar).

Email: jorlandoabogados@hotmail.com

ACCIONADO:

Dirección para recibir comunicaciones, Edificio Cámara de comercio, calle 40 No. 44-39 piso 8 oficina 8i

Email: j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez,

JAIME A. ORLANDO CANO.

C.C. No. 73.578.549 de Cartagena (Bolívar).

T.P. No. 111.813 del H.C.S de la J.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

- **REPARTO**

RAUL RENEE ROA MONTES, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogotá, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 2926, otorgada el día 30 de Marzo de 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO**, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de **CARTAGENA**, con identificación CC No. 73578549 de Cartagena, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 111813 del C. S. de la J., para que actuando como Apoderado Judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, inicie y lleve hasta su terminación un ACCIÓN DE TUTELA en contra del **JUEZ DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**.

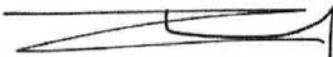
El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes y en general, para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Para efectos de notificación se informa que la dirección de correo electrónico autorizada por parte del apoderado judicial es: rjudicial@bancodebogota.com.co

Por lo anterior ruego a usted, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos Y para efectos de este poder.

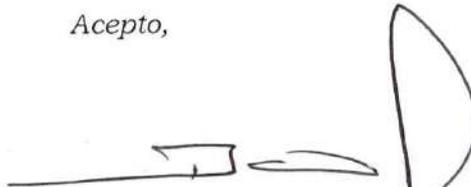
Este poder se otorga conforme lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,



RAUL RENEE ROA MONTES
79.590.096 de Bogotá
Representante Banco de Bogotá apoderado especial.
Correo: rjudicial@bancodebogota.com.co

Acepto,



JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO
C.C. No. 73578549 de Cartagena.
T.P. 111813 del C.S.J.
Correo Registrado: jorlandoabogados@sicallegal.com.co

RV: PODER - ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA UNICA INSTANCIA - GIOVANNA LUMEY GARCIA TANG CC 1143428091 MEGALINEA COSTA

Notificaciones Judiciales Megalinea <ntjudicial@megalinea.com.co>

Mié 3/04/2024 5:06 PM

Para:jorlandoabogados@sicallegal.com.co <jorlandoabogados@sicallegal.com.co>;jorlandoabogados@hotmail.com' <jorlandoabogados@hotmail.com>
CC:Notificaciones Judiciales Megalinea <ntjudicial@megalinea.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (15 MB)

PODER ACCIÓN DE TUTELA (002) MEGA COSTA_.pdf; ep-2926-2022.pdf;

Buen Día

Remito en adjunto el poder junto con la escritura publica correspondiente

Quedo atenta a solicitudes y comentarios

Cordialmente

Z. Milena Quisoboni

Abogado Senior

Calle 12 B No. 8 A -34 Torre B, Ala sur piso 10 Btá

#SomosParteDeLa Transformación

**De:** Perilla Giraldo, Olga Lucia <OPERILL@bancodebogota.com.co>**Enviado el:** miércoles, 3 de abril de 2024 3:00 p. m.**Para:** Notificaciones Judiciales Megalinea <ntjudicial@megalinea.com.co>**CC:** Mendez Barrotes, Sandra Caterine <SMENDE1@megalinea.com.co>**Asunto:** PODER - ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA UNICA INSTANCIA - GIOVANNA LUMEY GARCIA TANG CC 1143428091 MEGALINEA COSTA

Buena tarde

Adjunto poder requerido.

Cordialmente,

Olga Lucía Perilla Giraldo

Analista Gerencia de Cobro Juridico

Dirección Nacional de Cobranzas

Vicepresidencia de Credito

Calle 36 # 7 - 47, piso 7, Bogotá - PBX: 332 00 32 Ext: 53061

operill@bancodebogota.com.co

Soy buena huella contigo y el planeta #SoyBanboger





Ca456068017

CERTIFICADO NUMERO: 1404/2024

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA CONFORME A LOS ARTICULOS 89 Y 90 DEL DECRETO 960/70 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

CERTIFICA QUE:

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: **DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS (2926)** DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** OTORGADA EN ESTA NOTARIA. COMPARECIÓ EL DOCTOR: **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN**, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO **88.155.591** EXPEDIDA EN PAMPLONA, QUE OBRA EN SU CONDICION DE VICEPRESIDENTE DE LA DIVISION DE CREDITO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** CON NIT. **860.002.964-4**. OTORGÓ: **PODER ESPECIAL** AL DOCTOR: **RAUL RENEE ROA MONTES**, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO **79.590.096** EXPEDIDA EN BOGOTA D.C.. CUYAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN DICHA ESCRITURA, Y QUE A LA FECHA NO APARECE NOTA DE REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN ALGUNA.

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) CON DESTINO AL INTERESADO.



RODOLFO REY BERMUDEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Ca456068017



02-11-23

cadena. No. 89393346

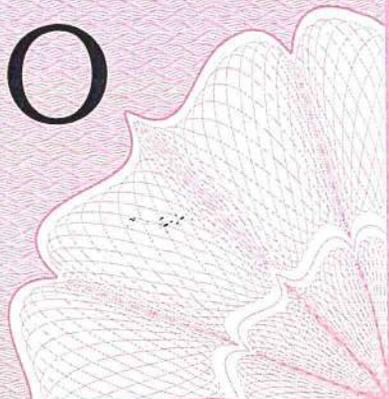


EN BLANCO

EN BLANCO



EN BLANCO



EN BLANCO

República de Colombia

Pag. No I



Ca456068023

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----
 DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS (2926) -----
 FECHA DE OTORGAMIENTO: -----
 TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -----
 NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. -----
 CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038. -----
 CLASE DE ACTO: -----
 PODER ESPECIAL. -----
 PODERDANTE: -----
 BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4 -----
 APODERADO (A): -----
 RAÚL RENEE ROA MONTES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía
 79.590.096 expedida en Bogotá D.C. -----
 En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
 República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de marzo -----
 de dos mil veintidós (2022) ante mí **EDUARDO DURAN GÓMEZ** -----
 NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 D.C. -----
Compareció con minuta: Doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS**
PABON, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de
 ciudadanía número 88.155.591 expedida Pamplona, en su calidad de
 Vicepresidente de la División de Crédito en ejercicio y Representante
 Legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4 persona jurídica
 constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la
 Republica de Colombia y especialmente con la Ley 45 de mil novecientos
 veintitrés (1923) con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.,
 calidad que acredita con el certificado expedido por la superintendencia
 Financiera de Colombia que se protocolizan, que en fotocopia se
 acompaña para que se protocolice con esta escritura pública y se inserte
 en todas las copias que ella se expidan y dijo: -----
PRIMERO: Que obrando en el carácter y representación antes anotadas,

PO007183064

RODOLFO REY BERNARDEZ
Notario 38 del Circuito de Bogotá
38

NOZARAS
REVISOR JURIDICO
MORA ALCANTARA PABLO LEONIS

1A3YGL40XG 04-01-22 PO007183064

cadena. nr. 890903340 02-11-23

confiere **PODER ESPECIAL**, a **RAUL RENEE ROA MONTES**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.590.096 expedida en Bogotá D.C., para que en ejercicio del mismo realice los siguientes actos en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**:-----

1. Para que en nombre del Banco directa o a través de apoderados especiales autorice el retiro y cobro de títulos judiciales en favor del Banco de Bogotá.-----
2. Para que otorgue poderes especiales a abogados titulados o compañías cobradoras, con el fin de que estos adelanten en nombre del Banco o de cualquiera de sus sucursales o Agencias, todos los procesos judiciales de cobro dirigidos a obtener el recaudo de cualquier crédito suma que por cualquier concepto le estén debiendo al Banco , pudiendo en consecuencia dar los poderes y autorizaciones que se requieran para obtener el reconocimiento de los créditos y adelantar los respectivos procesos de ejecución concordatarios o de quiebra, según el caso: -----
3. Para que en nombre del Banco y en los asuntos relacionado en el numeral anterior, por si o por intermedio de abogado, según sea el caso, rinda o exija cuentas o informes, conteste o pida interrogatorios de parte, pruebas, sean judiciales o extrajudiciales e interponga los recursos que sean necesarios:-----
4. Para que en nombre del Banco directamente o a través de apoderados especiales, haga peticiones, querellas, denuncias o ratifique actuaciones, realice directamente o por intermedio de apoderado peticiones de pruebas anticipadas y atienda las diligencias que conciernan a estas quedando, ampliamente facultado para interponer los recursos que sean del caso. ----
5. Para actuar en procesos de cobro de cartera o de créditos que por cualquier concepto sean adeudados al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en los que el Banco figure como demandante o demandado, notificarse de demandas y de sus reformas, descorrer los traslados y presentar, dentro de cualquier proceso de esta índole, demandas de reconvención o contrademandas con los requisitos a que haya lugar, actuando en tales



Ca456068022

casos con todas la facultades otorgadas en el presente podre; asistir a audiencias en nombre del BANCO; intervenir en incidentes, diligencias, querellas, para proponer excepciones y nulidades, interponer recursos, solicitar y practicar pruebas. -----

6. Para absolver interrogatorios de parte, sean escritos, verbales, disponer del derecho, recibir, transigir, desistir, rematar bienes a buena cuenta de crédito. -----

7. Para que, en nombre del BANCO, previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas y dentro de las cuantías y en los casos expresamente autorizados por el estamento competente del BANCO para cada caso, firme endosos en procuración de los títulos de deuda que deban ser remitidos a cobro jurídico por parte de los Abogados externos del BANCO. -----

8. El apoderado queda amplia y expresamente facultado para concurrir con los poderes que sean del caso a las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio que se celebre dentro de los respectivos procesos detentando para ello plenas facultades para transigir y conciliar dentro de las mismas, y para que ejercite todos los actos y diligencias directamente o atrás de apoderados, para la adecuada tutela de los intereses del BANCO de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 372 y 392 del C.G.P., y demás normas concordantes del C.G.P. -----

9. Revocar y sustituir los poderes conferidos por el BANCO a los Abogados, por el o por intermedio de cualquier otra persona. -----

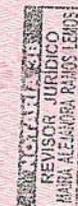
10. Para que previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas por el BANCO y dentro de las cuantías y en los casos expresamente autorizados por el estamento competente del BANCO para cada caso, firme daciones en pago de sujeción a las minutas que utiliza el BANCO. -----

11. Para celebrar arreglos de pago con los deudores del BANCO DE BOGOTÁ S.A., sobre las obligaciones que se le confían para el cobro pudiendo delega esta facultad a terceros. Únicamente para el caso



PO007183065

Ca456068022



04-01-22 PO007183065

12E3PF4DKA

cadena. No. 890995340 B2-11-23



Ca456068021

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA

El suscrito Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, quien actúa como apoderado general de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tiene registrada su firma en esta Notaría, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por las personas fuera del recinto Notarial en las Oficinas de las Entidades que representan. -----

SE ADVIRTIÓ al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la **obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. (Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970). -----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajos consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes advertidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del Notario. -----

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s). (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970).-----



PO007183066

Ca456068021



04-01-22 PO007183066
M3RHTJ6Y5U

cadena. nr. 896983340 02-11-23



Ca456068020

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3485277364985220

Generado el 31 de marzo de 2022 a las 17:09:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DE BOGOTA

NIT: 860002964-4

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.B. No 242 del 12 de abril de 1968 La Superintendencia Bancaria aprueba la fusión del Banco de los Andes con el Banco de Bogotá, los avalúos de los activos del primero y el reglamento del colocación de acciones a que se refiere el convenio de fusión.

Escritura Pública No 3594 del 30 de diciembre de 1992 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO DE BOGOTA absorbe al BANCO DEL COMERCIO, quedando este último disuelto sin liquidarse (Resolución Superintendencia Bancaria 4949 del 2 de diciembre de 1992).

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre de 1993 La Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento.

Resolución S.B. No 0912 del 27 de agosto de 2001 La Superbancaria le aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANK OF AMERICA a la sociedad BANCO DE BOGOTA.

Resolución S.B. No 1736 del 25 de octubre de 2004 Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE BOGOTA S.A. (institución escidente), y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de ADMINVER S.A., con domicilio en esta ciudad y tendrá por objeto la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.F.C. No 0856 del 23 de mayo de 2006 la Superintendencia Financiera aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. al BANCO DE BOGOTA S.A.

Resolución S.F.C. No 0917 del 02 de junio de 2006 , mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de adquisición propuesta, en virtud de la cual el BANCO DE BOGOTA S.A. adquiere el noventa y cuatro punto noventa y nueve por ciento (94.99%) del total de las acciones en circulación del BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., quien resultó adjudicatario de las mismas a título de dación en pago en virtud del proceso para el pago de los pasivos a cargo de Coopdesarrollo en Liquidación y para la transferencia de sus activos.

Resolución S.F.C. No 1923 del 26 de octubre de 2006 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción del Banco de Crédito y Desarrollo Social - Megabanco S.A., por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 3690 del 07 de noviembre de 2006 Notaría 11 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 0933 del 04 de mayo de 2010 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento en gestación. Mi hacienda



Ca456068020



02-11-23

cadena. No. 8709305340

República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3485277364985220

Generado el 31 de marzo de 2022 a las 17:09:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

la adquisición de Leasing Bogotá S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante escritura pública 4608 del 24 de mayo de 2010 Notaría 38 de Bogotá.

Escritura Pública No 1111 del 18 de enero de 2021 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Resolución S.F.C. No 1538 del 20 de diciembre de 2021 Se aprueba la escisión parcial del Banco de Bogotá S.A. entidad Escidente a la Sociedad Beneficiaria Bogotá S.A.S.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 42 del 29 de septiembre de 2025

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es el representante legal del Banco
FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del Presidente: 1.-Usar la firma del Banco para Administrar los intereses sociales y representar al Banco como persona jurídica, judicial y extrajudicialmente, ante cualquier persona o autoridad; 2.-Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; 3.-Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha del Banco; 4.-Presentar a la Junta Directiva los estados financieros mensuales, y demás cuentas, balances, inventarios e informe del Banco; 5.-Mantener a la Junta Directiva permanente y adecuadamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite; 6.-Constituir mandatarios que representen a la entidad en los negocios judiciales o extrajudiciales, ante cualquier persona o autoridad, y delegarles las funciones o atribuciones necesarias de que él mismo goza. En el caso de poderes generales, designar tales mandatarios, previa autorización de la Junta Directiva; 7.-Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social; 8.-Enajenar o gravar los bienes sociales, dentro las cuantías y atribuciones previamente fijadas por la Junta Directiva o por la Ley; 9.-Transigir y conciliar las diferencias del Banco con terceros, previa autorización de la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales. 10.-Nombrar y remover libremente al personal del Banco cuya competencia no esté reservada a otro órgano. 11.-En el ejercicio de estas facultades y con las limitaciones señaladas en estos Estatutos, y dentro de los límites de cuantías que señale la Junta Directiva, el Presidente podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles; vender o enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles del Banco y gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; celebrar el contrato de apertura de crédito en todas sus modalidades; hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de actos y contratos; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discute la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la entidad; transigir, comprometer, desistir, conciliar, novar, recibir, interponer acciones o recursos de todo género en negocios o asuntos pendientes; representar al Banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales de cualquier orden y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. 12.-Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes invierten en sus acciones o en cualquier otro valor que emita; 13.-Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; 14.-Suministrar al mercado información oportuna y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, en un todo de acuerdo con las normas legales; 15.-Compilar en un Código de Buen Gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, las normas y mecanismos exigidos por la ley, la Asamblea General de Accionistas y los Estatutos. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta; 16.-Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionista y de la Junta Directiva; 17.-Las demás que le confieran las leyes, los Estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva".
PARÁGRAFO: El Vicepresidente Ejecutivo o uno cualquiera de los demás Vicepresidentes que determine la Junta Directiva, reemplazará, en su orden, al Presidente del Banco en sus faltas accidentales, temporales o definitivas, mientras la Junta Directiva hace nueva elección (Escritura Pública No.12348 del 21 de diciembre del 2016 de la Notaría 38 del Circulo de Bogotá D.C.)





Ca456068019

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3485277364985220

Generado el 31 de marzo de 2022 a las 17:09:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 02/09/1988	CC - 8228877	Presidente
Alfredo Botta Espinosa Fecha de inicio del cargo: 21/10/2021	CC - 80409191	Vicepresidente de Internacional y Tesorería
Germán Salazar Castro Fecha de inicio del cargo: 15/09/2021	CC - 79142213	Vicepresidente Ejecutivo
María Luisa Rojas Giraldo Fecha de inicio del cargo: 20/06/1995	CC - 41626167	Vicepresidente Financiero
Cesar Euclides Castellanos Pabón Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 88155591	Vicepresidente de la División de Crédito
Rafael Arango Calie Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 79156675	Vicepresidente Banca Empresas
Isabel Cristina Martínez Coral Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 25278960	Vicepresidente de Sostenibilidad y Servicios Corporativos
Mauricio Fonseca Saether Fecha de inicio del cargo: 06/05/2021	CC - 80421885	Vicepresidente de Banca Masiva

JOSUÉ OSWALDO BERNAL DAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos
Minifinanciación

38
RODOLFO REY BERMUDEZ
Notario 38 (E) del Circuito de Bogotá

Ca456068019

02-11-23

cadena. No. 890955340

República de Colombia

Pag. No 7



FOLIO ANTERIOR: PO007183066 -----
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----
 DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS (2926) -----
 FECHA DE OTORGAMIENTO: -----
 TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -----
 NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

PO007183067

PODERDANTE

CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, quien en este acto actúa en calidad de vicepresidente de la división de crédito en ejercicio y representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con NIT. 860.002.964-4
 C.C. No. 88.155.591
 TELÉFONO
 CORREO ELECTRÓNICO

Notaría

EL SUSCRITO NOTARIO SS ()
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Que el sistema biométrico no es aplicable en caso de las siguientes razones:

- 1. FALTA TÉCNICA
- 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3. POR FIRMA REGISTRADA
- 4. SI SE PRESENTA DELITADO Y EL DELINCUENTE
- 5. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE

ARTÍCULO 19 RESOLUCIÓN 0467 de 2015 S.M.P.

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38)
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EDUARDO DURAN GÓMEZ

NOTARIA 38
 REVISOR JURÍDICO
 MARIA ALEJANDRA RAMOS LEMOS



WENDY V. 202203114

REVISOR JURÍDICO
 MARIA ALEJANDRA RAMOS LEMOS

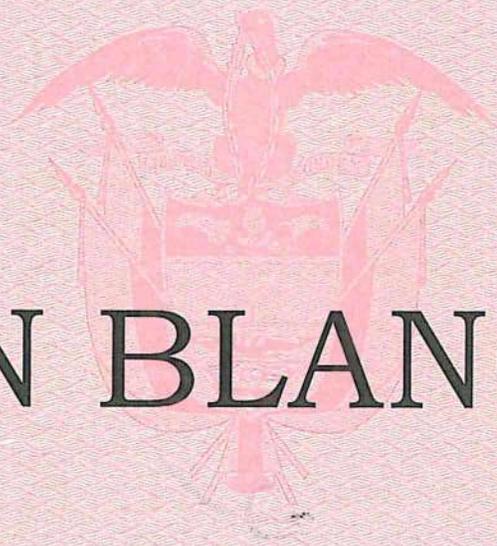
RY04BX79LD 04-01-22 PO007183067

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



RODOLFO REV. BERMUDEZ
Notario 3816 del Circulo de Bayamo
38



Ca 456068018

ES LA COPIA (FOTOCOPIA) NUMERO =249= DE LA ESCRITURA PÚBLICA =2926= DE FECHA =30= DEL MES DE =MARZO= DEL AÑO =2022= TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE CONFORME AL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 2148 DE 1983, EN =06= HOJAS CON DESTINO AL =INTERESADO=

DADO EN BOGOTÁ D.C., EL 05 DE MARZO DE 2024



RODOLFO REY BERMUDEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Ca 456068018



02-11-23

Cadena. No. 890900316